

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1028

San José de Cúcuta, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

La señora RUTH STHER CUADROS CARRASCAL a través de apoderado, presenta demanda de Jurisdicción Voluntaria en procura de obtener la declaración judicial de muerte presuntiva por desaparecimiento de EILER JESUS FLOREZ PAEZ.

De la revisión de la demanda y sus anexos se concluye que no reúne los requisitos de ley para su admisión, por lo cual se exhorta a la parte actora para que proceda aportar los siguientes documentos y adecue el libelo incoatorio, así:

1.- La legitimación en la causa por activa supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas –lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial– sí sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial.

1.1.-En el presente asunto se advierte que, en el poder arrimado, la señora RUTH STHER CUADROS CARRASCAL dice actuar en calidad de cónyuge sobreviviente, no obstante, no allega ningún documento que pruebe su dicho, aunado en el libelo introductorio de la demanda manifestó haber convivido por más de 15 años **en unión marital de hecho** con el señor EILER JESUS FLOREZ PAEZ; es decir no está claro la calidad en que actúa para iniciar este trámite. Por lo anterior deberá la parte actora explicar esta situación, allegar el poder en debida forma y corregir el escrito de demanda si es del caso. Art. 85 del C.G.P.

2.- Se advierte que la dirección electrónica del apoderado plasmada en el poder no se encuentra registrada en el Registro Nacional de Abogados, se le requiere para que proceda en tal sentido, de conformidad con lo exigido en el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

Descargar Práctica Jurídica	Profesionales del Derecho y Jueces de Paz			
Preinscripción	En Calidad de	# Tarjeta/Carné/Licencia:	Tipo de Cédula:	
Reimprimir Trámite	ABOGADO		CÉDULA DE CIUDADANÍA	
Actualización Domicilio Profesional	Número de Cédula:	Nombres:	Apellidos:	
Certificado de Vigencia con Direcciones				
Certificado de Trámite de Duplicado				
Consultas Publicas				
Despacho Judicial				
Encuesta Satisfacción				
	CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA
	1449316	140529	VIGENTE	
	1 - 1 de 1 registros			
	anterior 1 siguiente			

3.- En el libelo de la demanda – pretensión iv- no es precisa ni clara por cuanto solicita se le conceda la propiedad del bien inmueble identificado con folio de MI 260-293667 que se

PROCESO. MUERTE PRESUNTA  
Expedientes. 54001316000220220021900  
Demandante. RUTH STHER CUADROS CARRASCAL  
P. DESAPARECIDO: EILER JESUS FLOREZ PAEZ

encuentra en cabeza del señor Eiler Jesús Flórez Páez sin tener en cuenta que es un proceso que se tramita ante un Juez con el fin que declare que, luego de una ausencia prolongada, la persona ha muerto a pesar de no existir el cuerpo. Lo que se pretende es provocar iguales efectos que la muerte real para el tema de extinción de obligaciones y sucesiones.

4.- En cuanto a la petición de los testimonios, **no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso**, que no se suple de la forma como se indicó en el acápite pertinente, ya que la citada normatividad exige “**enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba**”.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

### RESUELVE.

**PRIMERO. INADMITIR** La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO. CONCEDER:** A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

**PARAGRAFO.** Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

**TERCERO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

**CUARTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**QUINTO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
***Firma Electrónica***  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**Juez**

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 10 de junio de 2022.



**CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA**  
Secretaria.

Firmado Por:

**Sandra Milena Soto Molina**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb37edfb47c7e72f8e2075025071e413bfcad4117beac129b756a77127110bf4**

Documento generado en 09/06/2022 02:19:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1024**

San José de Cúcuta, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1. Se incumple con lo normado en artículo **82 No. 2** del C.G.P. toda vez que en el acápite de notificaciones no se enuncia la dirección física de la señora OMAIRA SANDOVAL NIETO.

2. Las pretensiones no son claras y por lo tanto no reúnen los requisitos exigidos por el artículo **82 No. 4** del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

2.1. En el párrafo introductorio manifestó el demandante interponer una DEMANDA DECLARATORIA DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

Como pretensiones solicitó: "... PRIMERO: Declarar que entre el señor NELSON ALFONSO MARTINEZ CONTRERAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.204.266, y la señora OMAIRA SANDOVAL NIETO, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad identificada con la C.C. No. 60.386.778, existió una unión marital de hecho que se inicio en el mes de enero de 2003 y finalizo el día 21 de mayo de 2021. SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior decisión, decretar la disolución liquidación de la sociedad patrimonial que entre ellos se formó ..."

En este orden, se establece que **no se tiene claridad de la acción** que en efecto se pretende iniciar, así que de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, **deberá corregirse la demanda** con el fin de identificar correctamente la acción y las pretensiones.

Debe tener en cuenta el abogado, que uno es el **proceso declarativo** para reconocer la **existencia** de la UNIÓN MARITAL DE HECHO y **la existencia** de la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PEREMANENTES, y otro es el **proceso liquidatario** de esa sociedad que una vez declarada, queda en estado de disolución como consecuencia de la sentencia que se emita en este asunto.

Frente al punto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 11 de marzo de 2009, emitida dentro del radicado 85001-3184-001-2002-00197-01, explicó:

*"De la regulación mencionada, es relevante precisar la diferencia legal a propósito de **la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, la sociedad patrimonial, su disolución y liquidación**, cuanto, en caso de contención, la inherente a las acciones respectivas, por sus finalidades, exigencias, término prescriptivo y efectos. En este sentido, la acción declarativa de la unión marital, procura la certidumbre de su existencia por demostración plena de sus presupuestos objetivos, o sea, la convivencia more uxorio, comunidad de vida estable y permanente plasmada en las relaciones sexuales, ayuda, socorro mutuo y affectio marital, genera efectos para los compañeros permanentes proyectados en derechos y obligaciones análogos a los del matrimonio, en su situación individual, familiar y estado civil (artículo 1º, Ley 54 de 1990)..."*

*"De su parte, la **declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial**, estricto sensu, concierne a un aspecto económico, está orientada al reconocimiento de su certeza, "se presume", "y hay lugar a declararla*

*judicialmente” cuando exista unión marital de hecho “ por un lapso no inferior a dos años sin impedimentos legal para contraer matrimonio” y existiendo impedimento para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedad conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho”, siendo esa la causal de impedimento.*

*“A su vez, **la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, entre compañeros permanentes, desde luego, orientada está a la ocurrencia de una causa legal de terminación, a finiquitar el patrimonio social y naturalmente supone su existencia. Por ende, la preexistencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial gestada –anterius, prius-, es presupuesto de su disolución y liquidación -posterius, consequentia-**, es decir, sin unión marital entre compañeros permanentes no se forma entre éstos, sociedad patrimonial, como tampoco, es factible su disolución y liquidación”.*

**2.2.** Por otro lado, debe aclarar el hecho sexto de la demanda y las pretensiones en la fecha exacta del inicio de la unión marital de hecho, toda vez que no hay certeza en la fecha de inicio si corresponde a enero de 2003 o 2013.

**3.** No se indica el correo electrónico de la señora OMAIRA SANDOVAL NIETO, aunado no se informó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del señor NELSON ALFONSO MARTINEZ CONTRERAS y no allega las evidencias correspondientes. Numeral 10º del artículo 82 del C.G.P. y Artículo 8 Decreto 806 de 2020.

**4.-** Se advierte que la dirección electrónica del apoderado plasmada en el poder no se encuentra registrada en el Registro Nacional de Abogados, se le requiere para que proceda en tal sentido, de conformidad con lo exigido en el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

**5.** No se aportó el registro civil de nacimiento de OMAIRA SANDOVAL NIETO ni del señor NELSON ALFONSO MARTINEZ CONTRERAS, los cuales se deben allegar con la nota de válido para matrimonio y la prueba del libro de varios.

**5.1.** Téngase en cuenta que los registros civiles de nacimiento de OMAIRA SANDOVAL NIETO y NELSON ALFONSO MARTINEZ CONTRERAS, deben **contener la anotación de válido para matrimonio; y de varios, donde se dé cuenta si existe o no vínculo matrimonial anterior-**, por ser este un anexo necesario para establecer el estado civil de cada una de las partes involucradas en la presente lid. Por tanto, ha de requerirse a la demandante y su apoderado para que remedien dicho error.

Lo anterior, en virtud de lo contemplado en los artículos **78-10, 84-2 y 173 inciso segundo del Código General del Proceso**, pues la presentación de la demanda es uno de los momentos procesales pertinentes -el primero- en el que se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer en el proceso. Aunado conforme el artículo 167 del Código General del Proceso: **“incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.**

Súmese que en un proceso en el que se pretende obtener la declaración de existencia de la unión marital de hecho y la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, debe incorporarse **la prueba pertinente del estado civil de los compañeros**, a efecto de determinar si se reúnen los requisitos legales consagrados en la Ley 979 de 2005, que modificó parcialmente la Ley 54 de 1990.

Respecto a la prueba del estado civil -existe tarifa legal, **pues la ley sólo otorga validez al registro civil de nacimiento y a los libros que se lleven con base en ello**, lo que encontramos contemplado en las siguientes normas:

El Decreto 1260 de 1970, dispone, en las normas pertinentes lo siguiente:

**ARTICULO 22.** <INSCRIPCIONES RELACIONADAS CON EL ESTADO CIVIL>. *Los hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil y la capacidad de las personas, distintos de los nacimientos, los matrimonios y las defunciones, deberán inscribirse: **los atinentes al matrimonio y sus efectos personales y patrimoniales, tanto el folio del registro de matrimonios, como en el del registro de nacimiento de los cónyuges**; y los restantes, en el folio del registro de nacimiento de la persona o personas afectadas.*

**ARTICULO 101.** <REGISTRO ES PÚBLICO>. *El estado civil debe constar en el registro del estado civil. El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ello se expidan, son instrumentos públicos.*

Por su parte el Decreto **2158 DE 1970**, dispone:

**Artículo 1°** Además de los elementos de que trata el artículo 8° del Decreto-ley 1260 de 1970, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 de la misma norma, **los encargados del registro del estado civil de las personas llevan el registro de varios**, en el cual se inscribirán todos los hechos y actos distintos de nacimientos, matrimonios y defunciones, especialmente los reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de vecinamiento, declaraciones de ausencia, declaraciones de presunción de muerte e hijos inscritos.

**Parágrafo 1°** Efectuada la inscripción en el Registro de Varios, se considerará perfeccionado el registro aun cuando no se haya realizado la anotación a que se refieren los artículos 10, 11 y 12 del Decreto-ley número 1260 de 1970, la cual tendrá únicamente el carácter de información complementaria”.

6. En cuanto a la petición de los testimonios, **no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso**, que no se suple de la forma como se indicó en el acápite pertinente, ya que la citada normatividad exige “**enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba**”

7. La parte demandada solicito el embargo y secuestro de los inmuebles identificados con MI. 260-192433, 260-70670 y 260-83620 de los cuales se aporto el certificado de libertad y tradición. Con respecto a los bienes inmuebles 260-70670 y 260-83620 fueron adquiridos por el demandado mediante adjudicación en sucesión y liquidación de la sociedad conyugal y/o sociedad de hecho de los señores Rosa Irene Contreras de Martínez y Luis Alfonso Martínez Castellanos.

7.1. Lo que deviene del anterior análisis, acerca de la calidad de los bienes sobre los cuales se pretende sea ordenada la medida cautelar de embargo y secuestro, que efectivamente no alcanza a extraerse que los mismos puedan ser gananciales de la sociedad conyugal, toda vez que por disposición del artículo 1782 del código civil «*Las adquisiciones hechas por cualquiera de los cónyuges, a título de donación, herencia o legado, se agregarán a los bienes del cónyuge donatario, heredero o legatario; y las adquisiciones hechas por ambos cónyuges simultáneamente, a cualquiera de estos títulos, no aumentarán el haber social sino el de cada cónyuge.*».

8. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co)**.

9. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

Radicado.54001316000220220022300

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

Demandante: OMAIRA SANDOVAL NIETO

Demandado: NELSON ALFONSO MARTINEZ CONTRERAS

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

**PARÁGRAFO.** Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

**TERCERO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M..

**CUARTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**QUINTO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
***Firma Electrónica***  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**Juez**



Firmado Por:

**Sandra Milena Soto Molina**  
**Juez**

**Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75b2b3d5850576599abf6956299b7313c4668b4473b643d3f54b9826c86e699e**

Documento generado en 09/06/2022 02:19:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

**AUTO No. 1026**

**San José de Cúcuta, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Revisada la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, se observa que la misma cumple -de forma general- los requisitos del artículo 82 del C.G.P., por lo que el Despacho procederá a su admisión. Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** promovida por **PABLO ENRIQUE GAMBOA NIETO** contra **MARTHA ELENA SIERRA MEDINA**, con fundamento en la causal 8º del artículo 154 del Código Civil: *“la separación de cuerpos judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos (2) años”*.

**SEGUNDO. DAR** el trámite previsto en el título I *–proceso verbal–*, capítulo I del C.G.P., art. 368 en adelante y 388.

**TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a **MARTHA ELENA SIERRA MEDINA** y **CÓRRASELE TRASLADO DE LA DEMANDA** por el término de veinte (20) días.

**CUARTO.** La notificación personal de la demandada, podrá realizarla así:

La demandante deberá dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 C.G.P., así:

- ✓ Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el **numeral 3º del artículo 291 del CGP**, la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

- ✓ Para dar cumplimiento a lo anterior, deberá informarle a **MAYERLY DUARTE** que, antes que se venzan los cinco (5) días, los diez (10) o los treinta (30), según el caso, debe contactarse con el Juzgado al correo electrónico [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al número telefónico: 5750844, con el fin de fijarle una fecha para que se surta el acto.
- ✓ Téngase en cuenta que cuando se conozca la **dirección electrónica** de quien deba ser notificado, que deberá informarse al despacho previamente, la comunicación podrá remitirse por el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos, con la constancia que expide el mismo sistema sobre el envío del correo y su efectiva entrada al buzón de correo electrónico respectivo.
- ✓ En uno u otro caso, debe aportar la constancia de que trata la citada normatividad, para efectos de verificar la legalidad de la actuación: “La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”
- ✓ En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

**QUINTO. REQUERIR** a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a los vinculados, dentro de un término no superior a treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G.P.).

**SEXTO. RECONOCER** personería para actuar al abogado **FRANKLIN GARIB PINTO YANEZ**, portador de la T.P. No. 81856 del C.S.J., para los efectos y fines del mandato concedido por **PABLO ENRIQUE GAMBOA NIETO**. El correo electrónico del abogado es [franklin.pinto@yahoo.es](mailto:franklin.pinto@yahoo.es), que coincide con la reportada en el SIRNA.

**SÉPTIMO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo

Rad.54001316000220220023000

Proceso: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

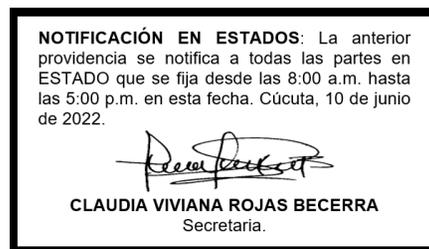
Demandante: PABLO ENRIQUE GAMBOA NIETO

Demandado: MARTHA ELENA SIERRA MEDINA

deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**OCTAVO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
***Firma Electrónica***  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**Juez**



Firmado Por:

**Sandra Milena Soto Molina**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **885936a756c5c7798d249e07d5ce4e60c007f2ba797e8dd36b4941b3010dce5a**

Documento generado en 09/06/2022 02:19:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**AUTO No. 1029**

San José de Cúcuta, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1.- Dentro de los anexos de la demanda, de manera como lo establece el artículo 84 del C.G.P. en su numeral primero, la demanda debe acompañarse: “*Del poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio del apoderado*”, dentro de los anexos de la misma, **no se allega el poder por medio del cual se confiere facultades al Dr. Francisco Alarcón Fernández**, el cual deberá cumplir con lo normado en el art. 5 del decreto 806 de 2020 o lo dispuesto en el artículo

2.- No se indicó el domicilio del menor, el cual, además, es necesario para definir la competencia, y que no se entiende suplido con la indicación del de su madre y que no se puede confundir con su residencia y/o direcciones de notificación -*núm. 2 art. 28 y núm. 2 art. 82 C.G.P.*

3.- No se informó la dirección física, ni la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la señora YAIRA LEONOR VILLAMIZAR GARCIA y no allega las evidencias correspondientes. Numeral 10º del artículo 82 del C.G.P. y Artículo 8 Decreto 806 de 2020.

4.-No se consignó la dirección física y electrónica para efectos de notificaciones de la parte demandante. Numeral 10º del artículo 82 del C.G.P..

5.- No se indicó la causal de impugnación de paternidad por la cual se instituye el presente proceso – art. 248 del C.C. modificado por el art. 11 de la Ley 1060 de 2006-, -núm. 11. art. 82 ibídem-.

6.- Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co), integrándose en un mismo escrito: subsanación, demanda y demás anexos que se acompañen. Así como a la parte pasiva -*inciso 4º art. 6º Dto. 806 de 2020-*.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo esbozado en la parte motiva.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –*Art. 90 C.G.P.*-, advirtiéndole que del escrito que

subsana y sus anexos podrá ser enviado al correo electrónico del juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR** que deberá integrarse en un mismo escrito, la demanda, subsanación y demás anexos.

**TERCERO. RECONOCER** personería jurídica a Jorge Abraham Jure Muñoz, portador de la T.P. N°211.254 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por Gerardo Orozco Godoy.

**CUARTO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquella, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

**QUINTO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
***Firma Electrónica***  
**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**Juez.**

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 10 de junio de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA  
Secretaria.

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **310bc7c3dfce43856d81875c7d61263f284c7648202240739501b52d007135f7**

Documento generado en 09/06/2022 02:19:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**